

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 047 PERÍODO LEGISLATIVO 2005

EXTRACTO BLOQUE P.J. PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY  
PCIAL. Nº 407 (PENSIÓN A VETERANOS DE GUERRA).

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión 17/03/05

Girado a la Comisión 5 y 1 T.P.S.F.F. LEY SANCIONADA  
Nº: (07/04/05)

Orden del día Nº:

---

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

As 047/05



*Handwritten signature and date: 04/03/05*

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el artículo 7° de la Ley Provincial ~~Nº~~ 407, <sup>por el</sup> ~~que quedará~~ redactado de la siguiente manera: *siguiente texto:*

“ARTICULO 7°.- El pago de dicha pensión dejará de hacerse efectivo en forma inmediata si el beneficiario cambiara su residencia fuera del ámbito de la Provincia, antes de cumplir los quince (15) años de residencia en la Provincia y los cincuenta (50) años de edad.”

ARTICULO 2°.- Sustitúyase el artículo 8° de la Ley Provincial ~~Nº~~ 407, <sup>por el</sup> ~~que quedará~~ redactado de la siguiente manera: *siguiente texto:*

“ARTICULO 8°.- El beneficio establecido en el ~~Artículo~~ 5° de esta Ley, en caso de fallecimiento del beneficiario, se extenderá a los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda;
- b) El viudo;
- c) La conviviente;
- d) El conviviente;
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras, todos ellos siempre que no <sup>con</sup> ~~ganen~~ de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que opta<sup>ren</sup> ~~ren~~ por la pensión que acuerda la presente hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se halla<sup>se</sup> ~~se~~ separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

3 3

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste <sup>haya</sup> ~~hubiere~~ sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante <sup>haya</sup> ~~hubiere~~ estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos <sup>hayan</sup> ~~hubieran~~ sido demandados judicialmente, o el o la causante <sup>haya</sup> ~~hubiera~~ dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.”

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ANGELICA GUZMAN  
Legisladora Provincial  
Bloque Partido Justicialista

Nélida Lanzas  
LEGISLADORA PROVINCIAL

CARLOS SALADINO  
Legislador  
P.J.

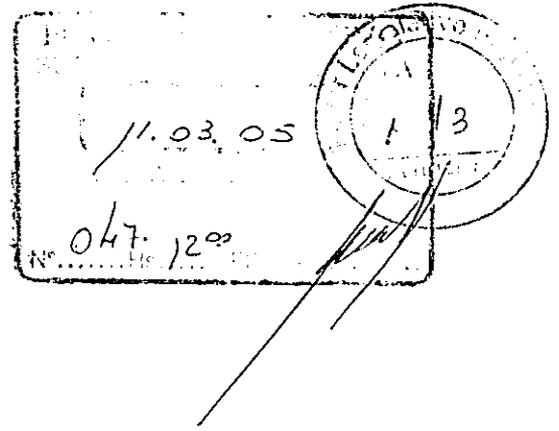
RAUL OSCAR RUIZ  
Legislador Provincial  
Partido Justicialista

Dr. RUBEN DARJO SCIOTTO  
LEGISLADOR PROVINCIAL  
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA

- \* - presente indicativo
- presente subjuntivo
- pretérito perfecto subjuntivo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



### FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente Proyecto de Ley, tiene por objeto materializar la inquietud y el justo anhelo de los Veteranos de Guerra y centros de Ex-Combatientes de esta Provincia, de modificar la actual Ley Provincial N° 407.

La misma restringe de manera excesiva la posibilidad de los beneficiarios de las pensiones dispuestas por tal norma, de cambiar su domicilio. Del mismo modo, ante la muerte del Veterano de Guerra, solamente se extiende su beneficio a favor de su cónyuge.

Así, es que se propone que el beneficiario pueda cambiar su residencia habitual a partir de haber cumplido quince ( 15 ) años de residencia en la Provincia y la edad de cincuenta ( 50 ) años.

Como ya se expusiera, la Ley que se desea modificar extiende su beneficio solamente al cónyuge del beneficiario, y en e caso que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio, no gozan de esta extensión.

Asimismo y en el caso de fallecimiento del cónyuge, o de no existir éste, los hijos de los Veteranos de guerra, no queden desamparados ante las divergencias de la vida, pasando a ser percibido por los hijos/as menores, de veintiún (21) años legítimos y reconocidos del Veterano de Guerra y hasta su mayoría de edad y/o en el caso de que uno (1) o varios hijos sean o queden discapacitados, puedan contar con el beneficio de la Pensión de Guerra.

Por ello es que se solicita el acompañamiento de nuestros pares al presente proyecto de Ley.

**Dr. RUBEN DARIO SCIOTTO**  
LEGISLADOR PROVINCIAL  
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA

**RAUL OSCAR RUIZ**  
Legislador Provincial  
Partido Justicialista

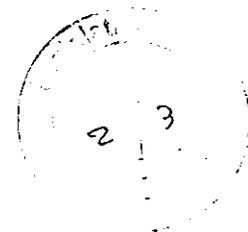
**ANGELICA GUZMAN**  
Legisladora Provincial  
Bloque Partido Justicialista

**Nélida Lanzares**  
LEGISLADORA PROVINCIAL

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Sustituyase el artículo 7º de la Ley Provincial N° 407, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 7º.- El pago de dicha pensión dejará de hacerse efectivo en forma inmediata si el beneficiario cambiara su residencia fuera del ámbito de la Provincia, antes de cumplir los quince (15) años de residencia en la Provincia y los cincuenta (50) años de edad.”

ARTICULO 2º.- Sustituyase el artículo 8º de la Ley Provincial N° 407, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 8º.- El beneficio establecido en el Artículo 5º de esta Ley, en caso de fallecimiento del beneficiario, se extenderá a los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda;
- b) El viudo;
- c) La conviviente;
- d) El conviviente;
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras, todos ellos siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

3 3

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.”

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ANGELICA GUZMAN  
Legisladora Provincial  
Bloque Partido Justicialista

Nélida Linares  
LEGISLADORA PROVINCIAL

RAUL OSCAR RUIZ  
Legislador Provincial  
Partido Justicialista

CARLOS SALADINO  
Legislador  
P.J.

Dr. RUBEN DARIO SCIOTTO  
LEGISLADOR PROVINCIAL  
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA